

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANTONIO RODRÍGUEZ  
PAGÁN

Peticionario

KLCE201801599

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso núm.:  
J VI2005G0035 (501)

Sobre: Art. 83,  
Asesinato en Primer  
Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

El Sr. Antonio Rodríguez Pagán (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de una moción sobre “nuevo juicio” y “mala representación [en] etapa apelativa”. Ello en conexión con una opinión del Tribunal Supremo, mediante la cual se re-instaló el fallo de culpabilidad del Peticionario por asesinato en **primer grado**, quedando así revocada una sentencia de un panel de este Tribunal, mediante la cual se había determinado que el Peticionario únicamente debía responder por el delito de asesinato en **segundo grado**. Véase *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). Por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, se desestima el recurso que nos ocupa. Veamos.

I.

El Peticionario plantea, de lo que puede colegirse del escrito que nos ocupa, que su abogado “falleció y no fue notificado” del proceso ante el Tribunal Supremo. Sostiene que el TPI no le modificó su sentencia, según ordenado por este Tribunal, y que se violó su

“debido proceso para apelar la decisión del Tribunal Supremo”. Asevera que “no pudo contestar la decisión del Tribunal Supremo” porque en “plena acción procesal falleció su abogado, no siendo ... notificado por su oficina,” por lo que está ante un “limbo jurídico y judicial”.

## II.

El escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario acompañó, únicamente, la decisión cuya revisión solicita y la moción que presentó ante el TPI. No obstante, el Peticionario tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. Por ejemplo, el Peticionario tenía que incluir, además, todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso.

Más importante aún, el Peticionario no formula, de forma coherente, cuál habría sido el error presuntamente cometido por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra.* El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco se incluyó apéndice alguno que nos permita evaluar, además de nuestra jurisdicción, los méritos de lo actuado por el TPI.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia, por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones